



**CONSTANCIA:** El día 9 de octubre de 2020, venció el intervalo con el que contaba el demandado, a fin de fijar su postura en torno al cobro impetrado. Sin actuaciones.

Armenia, 5 de agosto de 2021.

**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00209-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el término que tenía la parte convocada para proponer excepciones por intermedio de apoderado judicial, le incumbe a la Judicatura emitir el pronunciamiento a que hay lugar.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Inicialmente, se recuerda que, a tenor de lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite coercitivo se abstiene de entablar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el impetrante se valió de cierto documento (interrogatorio de parte), que presta mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió la correspondiente orden de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el rogado, a pesar de que, en su momento, se pronunció en torno a las pretensiones, se abstuvo de llevar a cabo ese cometido, a través de gestor adjetivo, como era lo adecuado, en tanto que el asunto es de menor cuantía. Ello, sin que tuviera en cuenta lo ordenado por la Agencia Jurisdiccional a través de resolución del pasado 6 de octubre, por cuyo conducto dispuso que se otorgara el aducido mandato. En



fin, el descrito panorama lleva a concluir que jamás se destruyó la negación indefinida referente al impago de lo adeudado.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de los gastos rituales al citado rogado, los que se computarán por secretaría.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- SEGUIR** adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado a 18 de agosto de 2020.

**Segundo.- ORDENAR** la liquidación del crédito materia de persecución.

**Tercero.- DISPONER** el remate de los bienes embargados o que se llegaren a afectar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

**Cuarto.- CONDENAR** en costas al encartado y en beneficio del postulante. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en esa operación la suma de \$6.400.000, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia*

Código de verificación:

**37e3c979d11087049fcd352b120f8766653aece3760a58fe9136d93b4e0ae6  
8c**

Documento generado en 04/08/2021 02:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**